

determinar su importe para 1978, siendo la cuantía real que por aplicación del módulo hubiera correspondido la que se tomará como base para cualquier aumento que en lo sucesivo se establezca.

Sexto.—Las pensiones causadas por asegurados voluntarios antes de 1 de enero de 1978 serán actualizables conforme a las disposiciones de esta Orden. No obstante, cuando el haber regulador que sirvió de base para su determinación fuese superior al que correspondiese al coeficiente retributivo que hubiera debido aplicarse al causante con arreglo al artículo 5.º, 4, de los Estatutos mutuales, en la redacción dada por la Orden de este Ministerio de 23 de abril de 1977, el incremento por actualización quedará absorbido por el exceso de pensión resultante del mayor haber regulador tomado en cuenta en su día, hasta donde alcance dicho exceso.

Séptimo.—La actualización de pensiones regulada por la presente Orden tendrá efectos económicos a partir de 1 de enero de 1978, salvo en los supuestos a que se refiere el número siguiente, en el que lo serán a partir del nacimiento del derecho. En todo caso, el importe de dichas actualizaciones se imputará a la Mutualidad.

Octavo.—Las pensiones a que se refiere el número primero de la presente Orden, producidas a partir de 1 de enero de 1978, pero que traigan causa de funcionarios que cesaron en el servicio activo o fallecieron en la misma situación con anterioridad a la indicada fecha, se determinarán con arreglo a las disposiciones anteriores a esta Orden que le sean de aplicación. A las cantidades que así resulten se aplicarán los módulos de incremento que figuran en los anexos, excluidas las mejoras de cualquier clase.

Noveno.—1. En las pensiones que se causen a partir de 1 de enero de 1978 por quienes en dicha fecha ostenten la condición de asegurados a la Mutualidad en servicio activo servirá de base reguladora para su determinación, de acuerdo con el artículo 20 del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, la suma del sueldo, grado y trienios reconocidos. Cuando el sueldo que haya de formar parte de la indicada base reguladora fuera inferior a 180.000 pesetas anuales, se entenderá elevado a dicha cifra únicamente para la fijación de la prestación básica correspondiente, sin que surta efecto, por lo tanto, para la determinación de las mejoras, capital seguro de vida y capital dotal, que se determinarán por la base de cotización.

2. De igual beneficio gozarán aquellos otros asegurados acogidos a lo establecido en el número 3 del artículo 8.º de los Estatutos mutuales de 9 de diciembre de 1975, siempre que la cuota que vinieran satisfaciendo fuese la correspondiente a los sueldos legalmente vigentes en el momento de producirse la pensión de que se trate.

Décimo.—Por la Dirección General de Administración Local se dictarán las instrucciones que sean precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de junio de 1978.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

ANEXOS QUE SE CITAN

I. Funcionarios coeficientados.

Coficiente asignado al causante	Módulo de actualización de la pensión para 1978
5	1,20
4,5	1,22
4	1,37
3,6	1,22
3,3	1,33
2,9	1,20
2,3	1,43
2,1	1,57
1,9	1,23
1,7	1,37
1,5	1,41
1,4	1,51
1,3	1,62

II. Policía Municipal y Servicio de Extinción de Incendios.

Empleos	Módulo de actualización de la pensión para 1978
Inspectores	1,20
Subinspectores	1,27
Oficiales	1,36
Suboficiales	1,20
Sargentos	1,43
Cabos	1,36
Guardias	1,40

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

15323 *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de abril de 1978 por la que se aprueba el Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 129, de fecha 31 de mayo de 1978, páginas 12541 a 12558, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Artículo 41.1, apartado b), donde dice: «Cuando por decisión de la Delegación General pasen temporalmente a prestar servicios en órganos dependientes del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social o del Ministerio de Trabajo»; debe decir: «Cuando por decisión de la Subsecretaría del Departamento pasen temporalmente a prestar servicios en órganos dependientes del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social».

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

15324 *ORDEN de 10 de mayo de 1978 por la que causa baja en el destino civil que ocupa en el Ministerio de Agricultura el Coronel honorario de Infantería don José Vázquez Herrero.*

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el apartado h) del artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), y por cumplir la edad reglamentaria el día 11 de junio de 1978, causa baja en dicha fecha

en el Ministerio de Agricultura (Servicio Nacional de Productos Agrarios en Sevilla) el Coronel honorario de Infantería don José Vázquez Herrero, que fue destinado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de abril de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 92).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.
Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1978.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Joaquín Bosch de la Barrera.

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura.